

DE LA

# 1123, por el que, entre el cos desentos e apriseranto de B. M. yan Escribano de

Link Linkshill with E.

Las leves y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada | Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. —Se suscribe en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para despues para los demas pueblos de la provincia. = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se

No podrá insertarse nada en este periódicos in autorizacion del Sr. Gobernador civil.) ladmiten los anuncios. = La suscricion se hará por trimestres adelantados.

#### PARTE OFICIAL.

delications de distant entre de la 1991 al equi

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando haber lugar á unos recursos de casacion. y anulando una sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Seliembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Real Audiencia de la misma ciudad por el Concejo y vecinos de la villa de Neila y el Ministerio fiscal con el Duque de Frias sobre exencion del pago de la prestacion. conocida con el nombre de foro de carneros.

Resultando que por Real privilégio de 16 de Abril de la era de 1413 donó el Infante D. Juan, hijo primogénito de Don Enrique II, y lo confirmaron despues ámbos, à D. Pedro Hernandez de Velasco. Camarero del Rey. y á sus sucesores, en premio de los muchos y buenos servicios que tenia prestados y haria en adelante, el lugar de Neila, con todo su termino, montes, tierras, pastos, prados, debesas, aguas corrientes y estantes, y todas las otras cosas que tenia y le perte. necian, con la justicia civil y criminal, mero y misto imperio, rentas, pechos, derechos foreros y cualesquiera otros que hubiese y le correspondiesen de alli adelante

Resultando que en 28 de Mayo de 1563 la villa de Neila presentó demanda

go Fernandez de Velasco no tenia derecho ni señorío en ella para ejercer los actos de jurisdiccion que se especificaron, debiendo cesar en ellos y en el de exigir y cobrar 132 carneros cada año, condenándole á la devolucion de los que le habian pagado.

Resultando que seguido el pleito con dicho Condestable, que contradijo la demanda fundándose en la posesion, uso y costumbre en que así él como sus antecesores estaban de ejercer los referidos actos y derechos, pronunció seulencia de revista la Real Chancillería de Valladolid en 9 de Agosto de 1569, condenando al último à que de alti en adelante no ejerciese los actos de jurisdiccion que se-expresacon, imponiendo perpétuo silencio à los vecinos para que sobre el particular de la prestacion de carneros no impidiesen ni demandasen cosa alguna por enlonces, ni adelante, ni por manera alguna.

Resultando que por el Concejo, justicia, regimiento y hombres buenos de dicho lugar-otorgaron una escritura en 3 de Agosta de 1608 reconociendo y obligándose à pagar al Condestable de Castilla 924 rs., importe de los 132 carneros que debian entregarle en aquel año: que en el 1713 pagaron por el mismo concepto 1 455 rs. 30 mrs.: que por otra escritura de 28 de Noviembre de 1806 se comprometieron á satisfacer 970 rs. 20 mrs. cada año por el foro de los carneros; el cual por último, y en virtud de una escritura de transaccion que otorgaron con el Duque de Frias en 7 de Mayo de 1844 quedo reducido á 750 rs., que se comprometieron à pagar siempre, como antes eran obligados á hacerlo, de los 970 rs.

Resultando que en el año de 1857 acudió el apoderado del Duque de Frias al Gobernador civil de Búrgos reclamando el pago de 7 500 rs. que le era en deber la villa de Neila de réditos atrasados pidiendo se la declarase era behetría de del censo que era obligada á pagar por lo ó de otro origen legitimo, la ley daba respectivo propósito, dictó sentencia el m a mar, y que el Condestable D. Iñi- la referida escritura de transaccion; y por sentado que procedia de señorio ju- Juez de primera instancia en 19 de Di-

que instruido expediente y oido el Consejo provincial, mandó dicho Gobernador al Alcalde de Neila que adicionase al presupuesto del año siguiente la cantidad reclamada, é incluyese en los sucesivos los 750 rs. en que convinieron por transaccion, sin pejuicio de hacer uso del derecho de que se creyerá asistido donde viere convenirle. of lasence maisonia

- 2082 of grownies at 61 inthat

Resultando que habiendose quejado de esta determinacion el Ayuntamiento de Neila y formádose el oportuno expediente, sué resuelto por Real orden de 30 de Junio de 1859 despues de oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Cousejo de Estado, por la que, revocando las providencias del Gobernador de Burgos, y declarando nula y de ningun valor la escritura celebrada en 1844 entre el apoderado del Duque y el Alcalde de dicho puelbo se dejó á salvo el derecho del Duque para deducirle donde y como le conviniera.

Resultando que antes de recaer la resolucion precedente, ó sea en 29 de Setiembre de 1858, presentaron demanda los vecinos de Neila pidiendo se declarase abolida, por las leves de señorios, la prestacion de los 132 carneros, reducida hoy á la cantidad de 750 rs., y á ellos libres y exentos de la obligacion de pagarla, no solo en lo sucesivo, sino tambien respecto de las vencidas, no satisfechas despues de la publicacion de dichas leyes, y se condenase al Duque de Prias à devolverles las anualidades que hubiese. cobrado desde la publicación de aquellas; y alegaron sustancialmente que el Duque no habia presentado nunca otro titulo para exigir tal prestacion que el que le daba el señorio jurisdiccional que fué concedido à su antecesor en la era de 1413; que por consiguiente debió desaparecer desde-la publicacion de las leyes de senosios, pues interin no probase de una manera evidente que provenia de contra-

risdiccional; que bastaba oir el nombre de la prestacion y el aumento ó disminucion que habia sufrido alternativamente para convencerse que no estaba fundada sobre propiedad que hubiese pertenecido à la casa del Duque, sino sobre la cabeza de los recinos como vasallos del Condestable; que los contratros y convenios celebrados no alteraban su origen, ni podian tomarse como contrato primitivo, por lo que debia declararse abolida con arreglo á las leyes de la materia.

so conventieron los forerest y el languel no

na presentado idialo particular del fill-

Resultando que el Duque de Frias pidió se condenase con las costas al Ayun. tamiento y vecinos de Neila al cumplimiento de la escritura de 7 de Mayo de 1844, y expuso que dicha prestacion no procedia en manera alguna de señorio jurisdiccional, sino de una obligacion de distinta naturaleza, de un contrato oneroso que las leyes de señorios respetaron como todo derecho comprendido dentro de la propiedad privada y particular: que no resultaba que el Condestable de Castilla hubiese ejercido el señorio jurisdiccional, puesto que se le negó por la ejecutoria de 1369, respetándole únicamente. el derecho que tenia à la percepcion del foro de carneros, por no ser de aquella: procedencia, como lo indicaba su solo nombre y el no haberse hecho mérilo de él en el privilegio de 1413; y que posteriores á la sobredicha ejecutoria las escrituras presentadas con la demanda, solo probaban con ella que, aun privada la casa del Duque del señorío jurisdiccional. subsistió y siguió percibiendo como independiente de tal señorio el cánon de los carneros hasta la escritura de 7 de Mayo de 1844, cuyo cumplimiento estaba en el caso de pedir con arreglo á la ley 1.7. tit. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y al art. 3.º del decreto de 26 de Agosto de 1837.

Resultando que despues de hechas las pruebas que las partes estimaron á su ciembre de 1859, que modificó la sala primera de la Audiencia de Búrgos en 31 de Octubre de 1860, confirmándola en cuanto por ella se absolvia de la demanda al Duque de Frias, y declarando que debian satisfacer al mismo el Concejo y vecinos de Neila el importe de los 132 carneros fijado por la escritura de 28 de Noviembre de 1806 en la suma anual de 960 rs. 20 mrs.

Resultando, por último, que el Alcalde de Neila y el Fiscal de S. M. en aquella Audiencia interpusieron recurso de casacion, fundando el suyo el primero en haberse infringido en primer lugar el artículo 4.º del decreto de 6 de Agosto de 1811; los artículos 1.º y 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1843, y los 1.º y 11 de la de 26 de Agosto de 1837, puesto que la prestacion que se manda satisfacer al Duque no tiene otro origen que el señoriál y feudal comprendido en el privilegio de 1413, por el que, entre otros derechos, se concedieron los foreros, y el Duque no ha presentado título particular del litigioso con arreglo à la ley; y en 2°, la ley 16, tit 22, partida 3. , y art. 61 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la sentencia no es conforme con la demanda, ni en la cosa perdida ni en la razon ó titulo en que se fundo, y además declara válido un documento sinaudiencia de la parte à quien perjudica, condenándola al pago de mayor cantidad que la reclamada. La la vicinita de la

Y el Fiscal de S. M. fundo el recurso en el primero de dichos molivos y en infraccion del art. 3.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, y de los 1.º, 2.º, 3 ° y 4. de la ley de 3 de Mayo de 1823, y del primero y último punto del 3.º de la de 26 de Agosto de 1837.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la legislacion vigente sobre Señorios declaró abolidas todas las prestaciones reales y personales que debieran su origen à titulo jurisdiccional, y cualesquiera otras que pagaran los pueblos en que hubiesen tenido el senorio jurisdiccional los poseedores actuales ó sus causantes, no probando estos con la presentacion de los títulos primordiales de adquisicion que procedian de un contrato libre o que les pertenecieran por dominio puramente alodial.

Considerando que para reclamar la prestacion del foro de carneros, objeto de este pleito, no ha presentado el Duque de Frias título alguno particular é independiente del de señorio jurisdiccional de la villa de Neila que por el Real privilegio de 16 de Abril de la era de 1413 se concedió à su causante D. Pedro Fernandez de Velasco y à sus sucesores.

Considerando que segun la expresada legislacion no tienen el caracter de contrato primitivo, ni bastan para la prueba requerida las concordias con que las referidas prestaciones se subrogaran en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza, y que por le tanto las escrituras y convenios de 3 de Agosto de 1808, 28 de Noviembre de 1806 y 7 de Mayo de 1844 no han podido estimarse valederas para continuar exigiendo á la villa de Neila las cantidades estipuladas en sustitucion del foro de carneros.

Y considerando por lo expuesto que la sentencia que absuelve al demandado y declara que deben satisfacerle el Concejo y vecinos de Neila el importe de los 132 carneros fijado por la escritura de 28 de Noviembre de 1806 ha infringido las disposiciones de las leyes sobre señorios citadas en los recursos de casacion que se han interpuesto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar à les espresades El Gebernador interine, Nicolas Meral.

recursos deducidos por el Alcalde de Neila y el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Burgos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de aquella Real Audiencia en 31 de Octubre de 1860, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.-Antero de Echarri.-Gabriel Ceruelo de Velasco.-Joaquin de Palma y Vinuesa - Pedro Gomez de Hermosa. -Pablo Jimenez de Palacio.-Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentisimo é Ilustrísimo Señor Don Joaquin de Palma y Vinuesa. Minisiro del Tribuoal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 13 de Setiembre de 1862.-Dionisio Antonio de Puga.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO. — OBRAS PÚBLICAS. NEGOCIADO 3 "-CIRCULAR.

NUM 301.

Sobre la formacion de un estado de las obras ejecutadas durante el año 1861 y seis primeros meses del año actual en edificios destinados á servicios dependientes del Ministerio de Fomento en sus distintos ramos. 30224 diversis 30 de de

Direccion general de Obras públicas. =Negociado 3.°=Circular.=«A fin de que esta Direccion general pueda tener conocimiento exacto del progreso sucesivo de las obras públicas y reunir datos para la Memoria que de las mismas debe publicarse, ha dispuesto que remita V. S. en el término de quince dias un estadoconforme al modelo adjunto respecto á las ejeculadas en esa provincia darante el año 1861 y seis primeros meses del actual, en edificios destinados á servicios dependientes del Ministerio de Fomento en sus distintos ramos bien se havan costeado con fondos del Estado, bien de la provincia, del municipio o cualquiera otros. Para la formacion del estado, resúmen de provincia, podrá V. S. reclamar à los Directores encargados de los edificios referidos, otro igual por lo que hace à los que cada uno tiene à su cargo, que V. S. resumirá en el que ha de remitir. Esta Direccion general espera que V. S. dará una nueva prueva de su celo, cuidando de que el estado sea tan completo como es de desear y se remita en el plazo fijado.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1362.—Tomás de Ibarrola.-Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y á fin de cumplimentar con toda exactitud lo ordenado por el citado centro directivo, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, asi como el modelo del estado que se ha de formar, para que llegande à noticia de los Alcaldes de los pueblos, y en su vista puedan cumplimentarla à aquellos que lo sean en localidades donde se efectuaran obras comprendidas en la citada orden campliendo este servicio en el término de octavo dia.

Zamora 20 de Setiembre de 1862.-

ens en ciliura en 3 อุปก่า Y ebaa**≳**où optastole tie took no cup talle liken olgania onang

n 🗸 por anane. o

el-sonoud **"g**o

TOTAL. Otros fondos ..... Del municipio..... De la pro vincia..... Del Estado. TOTAL. O CON FONDOS Otros fen. Del municipio ...... De la provincia..... Les ieves y les disposecionés à Del Estado I tespares para tos domas paentos of  $\mathbf{JATOT}$ Otros fon-Del municipio. ..... De la pro-S. M. ta Reina mucatra Senora. (Que aisaiv miju, continuen sin novened en ut im-Del Estado. almine similare Al todo desdel energi de casación. La cuerta meros meses del abo 1862. Dunality of the all year allowaters are sensed En el año 1861. Total tipo sol us sol u าอสุมกลาปส ชื่ะอธ PLAZO A BJECT concedidas.. mera instancia de Burgos y en-Audieneia de la misma ciudad Segun con-city be appeted as a series of the segun con-city be appeted as a series of the segun con-city be appeted as a segun con-city be a segun con-city be appeted as a segun con-city be a segun con-city Fecha en que se se principió la Act is an obra sectifical algebra food food tog sup obactives. le dinterior de la como de la como el como de la compensión de la como de la चात् विद्वीःः. markanthana at v il aberell Supuc . Aumento de pre-1 : Alemento de pre-1 : Aleme supuesto ..... Cantidad en que! se adjudico..... dag ( Presupuesto primilivo..... La obra que se Cold the Carrier State of the Paris ejecuta por administracion..... thest to the select the El contratista... La obra objeto de la contrata.... are sittly interfacilities and

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

obsendations NUM: 302. 6 decom of .

Anunciando hallarse depositada una pollina en el pueblo de Pajares.

En el pueblo de Pajares y por disposicion del Alcalde se halla depositada una pollina de procedencia desconecida, de edad de seis años, alzada cinco cuartas y media, pelo negro y redonda de ancas, la cual apareció estraviada el dia 8 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la reclamación oportuna ante el expresado Alcalde.

Zamora 23 de Setiembre de 1862.

no migration de les a P. O. I.

Mariano de Undabeytia.

## Consejo provincial de Zamora.

nierasi la .006 T me dioni

en la misno estara de memiliost

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de de la fecha.

cairon adhio0 eva est est le un

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	4 42
D.	C1
_ ILS 1	Cénts.

	31-34-55	
El de la racion de pan, en	88	
El de la sanega de cebada, en	32,68	
El de la arroba de paja, en	1,89	
El de la de yerba, en	2,50	
El de la libra de aceite, en	3,13	
El de la arroba de leña. en	1,18	
El de la de Jarbon, en	4,10	

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 24 de Seliembre de 1862.— El Presidente interino, Nicolás Moral.

AND SHIP AND THE PARTY OF THE P

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando la venta de cajones procedentes de envases de tabacos.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que el dia 6 de Octubre próximo se enajenarán en pública subasta los cajones de pino y cedro procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que se expresan á continuación, bajo las condiciones signientes:

1. El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas à las once de la mañana de aquel dia, à cuyo acto concurrirán en esta capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano, donde lo haya, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2° El número de cajones que se sacan à la venta es el que se espresa con separacion en cada punto.

3. Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones se dividirán en lotes de á diez.

4. El tipo para la subasta es el de seis reales por cada uno de los de pino y dos reales por los de cedro.

5. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiones, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza, y se adjudicará al que la mejore ú ofrezca mayor precio.

7. El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administracion exigirá fiador en el caso de que lo considere conveniente para asegurar el cumplimiento del contrato.

9 ° El rematante queda obligado à pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 16 de Seliembre de 1862 — Alejandro B. Estrada.

1 3123	4	CAJONES			
ADMINISTRAC	10	de pino.	de cedro		
Capital		•	•	40	1 1 2
Alcanices.		•	•	40	12
Benavente.				200	- a (1)
Carbajales.				44	у
Corrales.		0.00	: <b></b> :	180	<b>35</b>
Fermoselle.	<b>.</b>		5 1 1 1 1 • 1	28	4
Puentesauco.			Ω# <i>0</i>	54	<b>33</b>
Mombuey.	•			80	n
Puebla			( <b>*</b>	450	20
San Cebrian.	•	8 5		60	
Tabara			12. 19. <b>0</b> 0	46	>
Toro		£		320	80
Villalpando.		•	•	260	

Anunciando la venta de cajones procedentes de envases de pólvora.

compromiso del meior pestor

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que el dia 6 de Octubre próximo se enajenarán en pública subasta los cajones de pino y cedro procedentes de envases de pólvora que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que se espresan á continuacion, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas á las doce de la mañana de aquel día, á cuyo acto concurrirán en esta capital el Escribano de Hacienda y en los partidos el Alcalde y un Escribano donde lo haya, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2. El número de cajones que se sacan á la venta es el que se espresa con separación en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones se dividirán en lotes de á diez.

4. El tipo para la subasta es el de 6 reales por cada uno de los de pino, y 2 reales por los de cedro.

5. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

6.ª En el caso de hacerse dos ò mas proposiciones igualmente beneficiosas se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza, y se adjudicará al que la mejore ú ofrezca mayor precio.

7. El 'expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sujeto à cuyo favor se adjudique el remate.

8. La Administracion exigirá fiador en el caso de que lo considere conveniente para asegurar el cumplimiento del contrato.

9. El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 16 de Setiembre de 1862.— Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.						5.) . <b>V</b>	Número de		
Capital.					_	-	90		
Alcanices		53 ( <b>6</b> )	:3 :48	· ·	9.56 1186	<del></del>	8		
Benavente	• 1	il.		9.	4 .		7		
Carbajales									
Corrales	o Da			ı.	1		8		
Fermoselle		•.=					, i		
Fuentesauco.		•			~	5#8	33		
Mombuey		da Si	1		*		20		
Paebla		-					136		
Távara			•	÷.	3 700	2	2		
Toro	#00 (₩00)	*	:	**	2		28		
Villalpando	•						13		

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Castilla la Vieja. 🗐

Señalando dia para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Granada.

oficiales, en papel de la Benja del Estata

- consultanta o inferiba del 3 por 400.

A las doce del dia 8 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Granada en el año económico, que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultaneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administración militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valladolid 22 de Octubre de 1862. —P. A., Cárlos Claujo.

#### DIRECGION GENERAL

de Administracion militar.

#### ANUNCIO.

Convocando á pública licitacion para contratar la adquision de las primeras materias que la Administracion necesite para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el distrito militar de Navarra.

solo aceptada la que resulte mass renta-

pes osadan of anathomiq es egreci. saul

Debiendo contratarse la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el distrito militar de Navarra durante un año, que comenzará à contarse desde 1.º de Octubre próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1. La subasta serà simultanea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la preidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del dia 9 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente. y mediante proposiciones arregladas al formulario que à continuacion se estampa; en concepto de que no podrá comprenderse mas que un solo artículo en cada proposicion. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la canlidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de minifiesto, asi como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipacion.

2. A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito [ en la Caja general, ó en las Tesoreri's de Hacienda pública de las provincias respectivas, del vator de la duodécima parte de la cantidad total del artículo à que la proposicion se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo à las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferrocarriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

Para la harina ... 42.000 rs. la Para la cebada... 13.000 Para la paja. .... 3.500

- 3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo á que se refiera. de los cuatro que quedan designados. Principiado el acto no podrán admitirse mas proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo órden su contenido en el acta, sin permitirse discusion ni admitirse las proposiciones que sean superiores à los precios limites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieran á la harina, continuandose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan à la cebada y á la paja.
  - 4 'Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó mas, iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí por espacio de media hora; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitacion. el Presidente declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.
  - ficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contratan, fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificara nueva licitacion en esta córte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la articipacion debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de ámbas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.º que antecede.

- 6. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.
- 7. El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.
- 8. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias, si apareciese la mas ventajosa.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecino de...., residente en...., calle de...., núm...., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administración militar necesite con destino al suministro; del pan y pienso del distrito militar de.... y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año, à contar desde 1.º de Octubre de 1862 à fin de Setiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Direccion general del Cuerpo administrativo del ejército, fecha 19 de Setiembre último, asi como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitacion, se compromete à facilitar:

(Tratándose de trigos.)

Cada quintal de trigo de (tal) clase, à... reales... céntimos

Cada quintal de idem de (tal) clase, á .. reales... céntimos.

(Tratándose de harinas.)

Cada qu'ntal de barina de 1.º clase. à... reales... céntimos.

Cada quintal de idem de 2.º clase, à... reales... céntimos.

Cada quintal de idem de 3. clase, à... reales... céntimos.

(Tratàndose de cebada,)

Cada quintal de cebada de 1.º clase. à... reales... céntimos.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja à...reales...cén-

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.

(Fecha y firma.)

Madrid 19 de Setiembre de 1862.— El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Junta general de Liquidacion del personal de guerra del distrito de VALENCIA.

INTERVENCION MILITAR.

Citando á varios individuos para que presenten sus ajustes provisionales.

Los empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza desde 1.º de Enero del 41 à sin de Setiembre del 45, cuyo habilitado lo fué en dicha época Don Antonio Gadea en este distrito, y bubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, ostablecida en el Archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podran verificar en el preciso término de tres meses los que existiesen en la Peninsula, islas advacentes ó Canarias, y posesiones de Africa; de seis à los que esten en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el estranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 19 de Setiembre de 1862.— El Comandante Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Sonsa.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cerezal de Aliste.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cerezal de Aliste, con la dotación de 2.000 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza mayores de 25 años que reunau las demás cualidades necesarias para poder obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

# LA AGRICULTORA ESPAÑOLA,

COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS MUTUOS SOBRE COSECHAS.

## e obsailde she strainmein ill

Cubiertas las prescripciones que establece el párrafo 1º del art. 60 de los Estatutos de la Compañia, y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del mismo, se convoca á junta general extraordinaria de socios para el dia 20 de Octubre próximo á la una de la tarde, en el domicilio social calle de la Montera número 24, cuarto 2.º

Se previene á los señores socios de provincias, que de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 54 de los Estatutos la asistencia á las juntas generales, puede delegarse por medio de cartas poderes que deben presentarse en las oficinas de la Dirección en Madrid antes del 15 de Octubre próximo, volviendose á recojer con el pase de entrada en los días 18 y 19 del mismo.

Madrid 22 de Setiembre de 1862.

—El Director general, Saturnino Navarro de Vicente.

Administracion del Estado de Benavente.

Se sacan á subasta seis quiñones de leña de encina, en la dehesa de Velilla, al sitio de la Huerga Milana, tasados el primero, en 722 reales; el segundo, en 940; el tercero, en 572; el cuarto, en 590; el quinto, en 390; y el sesto, en 376 reales; cuyo acto tendrá lugar en el dia 9 de Octubre próximo à las 11 de su mañana en la oficina-administración de S. E. bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifisto.

En seguida se subastarán otros seis quiñones de leña de encina en la dehesa de Requejo y sitio del Olivado de Columbrianos, tasados el primero, en 800 rs.; el segundo, en 850; el tercero, en 930; el cuarto, en 712; el quinto, en 720; y el sesto, en 1.998, reales; en la misma oficina con iguales condiciones.

Benavente 22 de Sétiembre de 1862.

Zenon Alonso Rodriguez

Se sacan á pública subasta seis quinones de leña de encina en la dehesa de Mosteruelo, tasados el primero en 860 reales, el segundo en 790, el tercero en 734, el cuarto en 791, el quinto en 892 y el sesto en 690; cuyo acto tendrá lugar en el dia 6 de Octubre próximo á las once de la mañana en la Oficina-administracion de S. E., bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto.

Acto seguido se subastarán otros seis quiñones de leña de encina de la dehesa de Socastro, tasados el primero en 1.800 reales, el segundo en 1.300, el tercero en 1.960, el cuarto en 1.200, el quinto en 1.600 y el sesto en 1.300, en la Oficina, con iguales condiciones.

Benavente 19 de Setiembre de 1862.

—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

En el dia 7 de Octubre próximo, de once à doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina administracion del Excelentísimo Señor Duque de Osuna, en esta villa, la venta en pública subasta de tres quiñones de leña de encina para carboneo que se han de utilizar en Cejinas y Velilla, no admitiéndose postura que baje de 10.200 reales por el primero; 12.500 por el segundo; y 12 100 por el tercero; con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha administracion.

Benavente 19 de Sétiembre de 1862. El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Se acotan y prohibe cazar en las dehesas del Cuadrazal y Paredes, sita la primera en los términos de Santa Clara de Avedillo y Cuelgamures, en el partido de Fuentesauco; y la segunda en los de Fresno de Sayago y Torrefrades, partido do Bermillo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Zamora 23 de Setiembre de 1862. — José Fernandez Coria — Pedro Fernandez.

## CASA EN VENTA. 500 OLI

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Rua de los Notarios, marcada con el número 21, pueden tratar con sus dueños, que viven plazuela de San Bernabé, número 18 y en la imprenta de este periódico oficial.

### ZAMORA:

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.